

RESOLUCIÓN PROCURADURIAL Nº 112/2024

El Alto, 31 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 229 de la Constitución Política del Estado – CPE, de 07 de febrero de 2009, consagra a la Procuraduría General del Estado - PGE, como la Institución de representación jurídica pública encargada de promover, defender y precautelar los intereses del Estado y según su Artículo 230 (I) se encuentra dirigida por el Procurador General del Estado y conformada por los servidores públicos establecidos por Ley. De manera concordante con los Artículos 3 y 11 de la Ley Nº 064 de 05 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, modificada parcialmente por la Ley Nº 768 de 15 de diciembre de 2015, se define al Procurador General del Estado como la Máxima Autoridad de la PGE y Representante Legal del Estado.

Que el Artículo 231(1)(3) de la Ley Fundamental, determina como funciones de la Procuraduría General del Estado: *"1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley; (...) 3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan"*.

Que la Ley Nº 064 de 05 de diciembre de 2010, modificada parcialmente por la Ley Nº 0768 de 15 de diciembre de 2015, dispone en su Artículo 1, como objeto de la Norma: *"(...) regular la organización y estructura de la Procuraduría General del Estado"* y, en su Artículo 8(1)(9), señala como funciones institucionales de la Procuraduría General del Estado: *"1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano; (...) 9. Emitir dictámenes, informes, recomendaciones y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia"*.

Que el Artículo 9(II)(1) de la Ley citada, considera dentro la Estructura Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.

Que el Decreto Supremo Nº 0788 de 05 de febrero de 2011, modificado por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo Nº 2739 de 20 de abril de 2016, reglamenta la organización, estructura y funciones de la Procuraduría General del Estado y en su Artículo 10 dispone que: *"La Procuraduría General del Estado elaborará sus Reglamentos Internos, los que deberán ser compatibilizados, cuando corresponda, en el marco de las normas aplicables"*.

Que el mismo Decreto Supremo, añade en su Artículo 13(c)(d), entre las funciones comunes de las Subprocuradurías: *"(...) c. Emitir informes y análisis jurídicos en el ámbito de su competencia; d. Implementar planes y programas de gestión institucional tendentes a lograr los objetivos de la entidad."*

Que el Artículo 2, del Decreto Supremo Nº 5188 de 24 de julio de 2024, modifica el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 0788 de 05 de febrero de 2011, que fue modificado por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo Nº 2739 de 20 de abril de 2016, estableciendo las siguientes atribuciones específicas de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado: *"a) Proponer estrategias o brindar apoyo técnico y operativo a la Procuradora o Procurador General del Estado en procedimientos judiciales y extrajudiciales, extranjeros e internacionales, ante cualquier instancia constituida en virtud de tratados internacionales en los que el Estado es parte o contratos comerciales suscritos por entidades públicas del nivel central del Estado, sin deslindar la responsabilidad de la entidad competente; b) Proponer estrategias o brindar apoyo técnico y operativo a la Procuradora o Procurador General del Estado, para la prevención de disputas judiciales y extrajudiciales internacionales y extranjeras, así como nacionales, siempre y cuando se encuentren vinculadas a disputas internacionales y extranjeras, sea en resguardo de la soberanía, patrimonio e intereses del"*



Estado; (...) e) Realizar la intervención y supervisión de las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que realizan las instancias competentes de las entidades públicas u otras que administran recursos públicos, ante tribunales de países extranjeros y procesos arbitrales nacionales (...)"

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 5233 de 26 de septiembre de 2024, se designó al ciudadano César Adalid Siles Bazán, como Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, activándose a partir del 27 de septiembre de la gestión en curso, su cesación en el cargo de Máxima Autoridad Ejecutiva de la Procuraduría General del Estado, conforme al Artículo 16(I) de la Ley N° 064 de 05 de diciembre de 2010.

Que por imperio de los Artículos 9(II) y 16(II) de la Ley de la Procuraduría General del Estado: se establece en la Estructura de la Institución: "Subprocuradurías: 1) Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado; 2) Subprocuraduría de Supervisión e Intervención; 3) Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Predicción Normativa", por lo que: "La Presidenta o el Presidente del Estado, deberá proceder al nombramiento de una nueva autoridad, en el plazo máximo de sesenta días, ejerciendo las funciones de Procurador interino, los Subprocuradores, en el orden establecido en la presente Ley", quedando habilitado como Procurador General del Estado Interino, el Abg. Sydney Edson Morales Medina, Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado.

Que mediante Informe Cite: PGE-SPDRLE-INF-0043/2024, de 03 de octubre de 2024, emitido por el Profesional en Defensa Preventiva de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado, se adjunta el Proyecto de "Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuraduriales por parte de la SPDRLE", señalando que la referida Subprocuraduría constituye una instancia operativa de la PGE, por lo que, en el marco sus atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 0788 de 24 de julio de 2024, modificado por el Decreto Supremo N° 5188 de 24 de julio de 2024, resulta necesario reglamentar el cumplimiento de funciones de los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, adjuntado a tal efecto un proyecto de Reglamento, con IV Capítulos, 23 Artículos y una Disposición Final Primera, que regula la actuación procesal del Estado ante Tribunales Arbitrales, Tribunales Extranjeros y Cortes Internacionales y, por otro lado, la prevención de controversias internacionales y extranjeras; desarrollando para éste último: 1) Los criterios y procedimientos para la intervención y supervisión en procesos judiciales y extranjeros y administrativos y; 2) Los criterios y procedimientos para la elaboración y presentación de Dictámenes y Opiniones Procuraduriales.

Que el citado Informe, concluye estableciendo: "Por lo expuesto precedentemente, se INFORMA FAVORABLEMENTE el proyecto de Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuraduriales por parte de la SPDRLE", en razón a que: "a) la SPDRLE tiene la competencia habilitante para proyectar y solicitar su aprobación; b) el reglamento define un ámbito de aplicación con base a normativa y definiciones útiles para su aplicación; c) desarrolla las atribuciones establecidas en el Artículo 14(a)(b)(e) del Decreto Supremo N° 0788", atribuciones modificadas por Decreto Supremo N° 5188 de 24 de julio de 2024.

Que a través de Informe de Cite: PGE-UAJ-INF-0298/2024 de 15 de octubre de 2024, la Unidad de Análisis Jurídico, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el marco de la normativa legal vigente y en mérito al respaldo técnico antes citado, emitido por la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado, concluye que el Proyecto de "Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuraduriales por parte de la SPDRLE, no vulnera la normativa legal vigente y constituye un instrumento normativo para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la citada Subprocuraduría en procura de la defensa de los intereses del Estado", recomendando su aprobación a través de la respectiva Resolución Procuradural.

Que en el Informe de Cite: PGE-DGPN-INF-0101/2024 de 31 de octubre de 2024, la Dirección General de Producción Normativa, dependiente de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa, en cumplimiento al "Reglamento para la Elaboración de

Proyectos Normativos", concluye: "(...) el Proyecto Normativo "Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuradurales por parte de la SPDRLE", es pertinente, siendo que el contenido integro se adecua a las reglas de técnica legislativa, asimismo no se identifican observaciones que pudieran afectar su aplicación".

POR TANTO:

El Procurador General del Estado Interino, en el marco del Artículo 16(II) y, en uso de sus atribuciones y funciones, conferidas mediante Ley N° 064 de 05 de diciembre de 2010, modificada parcialmente por la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015 y, conforme al Decreto Supremo N° 0788 de 05 de febrero de 2011, modificado en parte mediante Decreto Supremo N° 2739 de 20 de abril de 2016, en ejercicio de sus específicas funciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuradurales por parte de la SPDRLE" de la Procuraduría General del Estado, en sus IV Capítulos, 23 Artículos y Disposición Final Primera, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Procuradural.

SEGUNDO.- APROBAR el Informe de Cite: PGE-SPDRLE-INF-0043/2024, de 03 de octubre de 2024, emitido por la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado, el Informe de Cite: PGE-UAJ-INF-0298/2024, de 15 de octubre de 2024, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Informe de Cite: PGE-DGPN-INF-0101/2024, de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Producción Normativa, dependiente de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa.

TERCERO.- Quedan encargadas de la socialización y difusión de la presente Resolución Procuradural, así como del "Reglamento de la Actuación Procesal del Estado, de la Intervención y Supervisión de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y, de la Emisión de Dictámenes y Opiniones Procuradurales por parte de la SPDRLE", la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado y las Direcciones Desconcentradas Departamentales de la Procuraduría General del Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Sydney Edson Morales Medina
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a.i.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abg. Alejandra Alicia Barros Pardo
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS a.i.
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



REGLAMENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL ESTADO, DE LA INTERVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y, DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES Y OPINIONES PROCURADURIALES POR PARTE DE LA SPDRLE

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente reglamento regula la actuación procesal de la Procuraduría General del Estado y demás instituciones y empresas públicas y; las actividades para la prevención de controversias internacionales o extranjeras, a través de la intervención y supervisión en procesos judiciales y extrajudiciales y, la emisión de Dictámenes y Opiniones Procuraduriales de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) I. Este Reglamento se reputa de cumplimiento y aplicación obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado, en actuaciones realizadas en:

- a) Procedimientos judiciales y extrajudiciales, extranjeros o internacionales, ante cualquier instancia constituida en virtud de tratados internacionales en los que el Estado sea parte o, en virtud de contratos comerciales que fueran suscritos por entidades públicas del nivel central del Estado;
- b) La prevención de aquellas disputas o controversias judiciales y extrajudiciales que puedan ocurrir en sede extranjera y/o internacional; así como, la prevención de disputas o controversias que puedan ocurrir en sede nacional y que se hallen vinculadas a disputas o controversias internacionales y/o extranjeras;
- c) La intervención y supervisión de las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas de las entidades públicas ante tribunales judiciales de países extranjeros y tribunales arbitrales con reglas y sede nacionales;
- d) El seguimiento al proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- (BASE NORMATIVA) El Reglamento tiene su base en las siguientes Normas:

- Artículos 229, 230 y 231(1) de la Constitución Política del Estado;
- Artículos 2, 6 y 8(1)(9) de la Ley N°064 de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N°768 de 15 de diciembre de 2015;
- Artículo 4, 5, 13 y 14 del Decreto Supremo N°0788 de 5 de febrero de 2011, modificado por los Decretos Supremos N°2739 de 20 de abril de 2016 y N°5188 de 24 de julio de 2024.
- Reglamento de Instrumentos Procuraduriales, emitido por la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Resolución Procuradural N°081/2024 de 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES) Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Procedimiento judicial.** Conjunto de acciones que se realizan ante un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre dos o más partes.
- b) **Procedimiento extrajudicial.** Proceso que se realiza fuera de la vía judicial. A través de una negociación, conciliación, arbitraje u otro mecanismo alternativo para la solución de la controversia.
- c) **Procedimiento judicial o extrajudicial internacional.** Ante una instancia judicial o extrajudicial que se haya constituido en virtud de tratados internacionales o contratos comerciales que genere mecanismos de solución de controversias regidas en el ámbito del derecho internacional. Incluye los arbitrajes comerciales internacionales.
- d) **Procedimiento judicial o extrajudicial extranjero.** Ante una instancia judicial o extrajudicial que no sea del Estado Plurinacional de Bolivia y que se rige bajo la jurisdicción y las reglas de derecho de otro Estado.
- e) **Procedimiento judicial o extrajudicial nacional.** Ante una instancia judicial o extrajudicial del Estado Plurinacional de Bolivia y que se rige bajo la jurisdicción y las reglas de derecho bolivianas.
- f) **Intervención en las acciones judiciales.** Las acciones de participación como sujeto procesal de pleno derecho, en el marco de las competencias constitucionales y legales de la Procuraduría General del Estado.
- g) **Supervisión de las acciones judiciales.** Las acciones de registro y seguimiento de todos los procesos judiciales y extrajudiciales a cargo de las unidades organizacionales de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.
- h) **Supervisión del cumplimiento de sentencias.** Las acciones de registro y seguimiento al cumplimiento de los puntos resolutive de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- i) **Abogado del Estado de la SPDRLE.** Servidor Público que tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses del Estado en tribunales o cortes internacionales, extranjeros o nacionales y, que tiene asignado al menos un caso judicial o extrajudicial de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.
- j) **Dictamen Procuradurial.** Criterio jurídico que establece lineamientos y directrices dirigidos a resolver una posible o determinada controversia extrajudicial o, en su defecto, a cumplir con los puntos resolutive de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tiene carácter vinculante conforme la normativa legal vigente.
- k) **Opinión Procuradurial.** Criterio jurídico que recuerda o sugiere acciones a las entidades públicas involucradas en una posible o determinada controversia judicial o extrajudicial. No tiene carácter vinculante, salvo aquellas opiniones que pretendan la implementación de acciones preventivas orientadas a evitar arbitrajes internacionales (D.S. N°5188).
- l) **Entidad Pública Involucrada.** A la entidad pública que tiene la calidad de demandada o demandante dentro de un procedimiento o, en su defecto, la entidad que guarda relación directa respecto los asuntos que demanda el Estado o se demandan contra el Estado. También, la entidad que, por razones de competencia, tiene a su cargo el cumplimiento de puntos resolutive de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL ESTADO ANTE TRIBUNALES ARBITRALES, TRIBUNALES EXTRANJEROS Y CORTES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 5.- (INTERVENCIÓN ANTE TRIBUNALES ARBITRALES Y CORTES INTERNACIONALES) I. La intervención de los Abogados del Estado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado en procedimientos judiciales o extrajudiciales ante cualquier Tribunal Arbitral o Corte Internacional, no requerirá una justificación de la entidad pública involucrada o interesada.

II. Los Abogados del Estado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado ante cualquier Tribunal Arbitral o Corte Internacional, coordinarán con las entidades públicas involucradas, su participación en los procedimientos judiciales y extrajudiciales que fueran iniciados.

ARTÍCULO 6.- (OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL ESTADO) I. La interposición de cualquier recurso posterior a la emisión del laudo, la sentencia internacional o, la presentación del recurso de casación en jurisdicción extranjera, requerirá el anoticiamiento expreso y previo a la entidad pública involucrada.

II. Cualquier acto de desistimiento de una acción procesal requerirá la aceptación expresa y previa de la entidad pública involucrada o, en su defecto, la autorización del Procurador General del Estado.

III. El Abogado del Estado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado velará por la confidencialidad de las actuaciones procesales ante los tribunales arbitrales, tribunales extranjeros y las cortes internacionales, conforme la normativa reglamentaria vigente.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN Y SUPERVISIÓN EN PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTÍCULO 7.- (INTERVENCIÓN EN PROCESOS NACIONALES) I. La SPDRLE intervendrá únicamente en procesos judiciales y extrajudiciales nacionales, cuando éstos se hallen vinculados a controversias judiciales o extrajudiciales extranjeras o internacionales y, en resguardo de la soberanía, patrimonio e intereses del Estado.

II. Las Direcciones Generales de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado tienen la responsabilidad de identificar y priorizar la necesidad de intervención en los procesos nacionales vinculados a controversias judiciales o extrajudiciales, extranjeras o internacionales, que se hallen a su cargo.

III. La intervención en procesos nacionales se realizará a través de la Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, en orden con los criterios de intervención establecidos y, previa coordinación y solicitud de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.

ARTICULO 8.- (INTERVENCION EN PROCESOS EXTRANJEROS) I. La SPDRLE participará únicamente en procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos en jurisdicción extranjera, cuando concurra al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Cuando la Entidad Pública del nivel central del Estado se encuentre en indefensión jurídica y procesal en jurisdicción extranjera y, se identifique riesgo para los intereses del Estado o considerable daño económico al patrimonio nacional. Se considerará una cuantía de relevancia económica para la intervención en procesos extranjeros que será determinada por el Procurador General del Estado, mediante Resolución Procuradural emitida al inicio de cada gestión.
- b) Cuando el proceso en jurisdicción extranjera guarde relación con los casos de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado en arbitrajes internacionales o casos ante cortes internacionales;
- c) Excepcionalmente y previa instrucción del Procurador General del Estado, cuando la entidad pública del nivel central del Estado no tenga el asesoramiento especializado para la defensa del Estado o, carezca de recursos suficientes para la contratación de servicios de peritaje o asesoría jurídica externa;
- d) En cualquier caso que sea instruido de forma expresa por el Presidente del Estado.

II. La intervención en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos en jurisdicción extranjera se realizará en coordinación con la unidad jurídica de la entidad pública involucrada o la unidad organizacional que sea competente. También alcanzará la contratación de abogados y peritos en el extranjero, siempre que se haya incurrido en la causal prevista en el Parágrafo I(c) de este Artículo.

III. La intervención en procesos judiciales extranjeros que guarden relación con procedimientos de ejecución y anulación de laudos arbitrales quedan exentos del procedimiento de intervención previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN PROCESOS EXTRANJEROS) La intervención se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. Una vez que se asuma conocimiento oficial del proceso en el extranjero, sea por notificación o solicitud de intervención, el asunto se derivará a la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado;
2. Dentro de un plazo razonable, el Abogado del Estado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado elaborará un Informe sobre la pertinencia de intervención o supervisión;
3. En caso de identificarse negligencia de los abogados en la sustanciación del proceso judicial en el extranjero o del proceso arbitral, el Informe deberá establecer la necesidad de iniciar las acciones disciplinarias o judiciales que correspondan;
4. El Informe favorable de intervención constituirá para la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado, una instrucción expresa para la intervención en el Caso sometido a consulta, debiendo interponerse a partir de su emisión formal, toda acción o recurso que corresponda;



5. La intervención concluirá cuando se haya emitido la sentencia correspondiente o, en su defecto, cuando el procedimiento terminare de algún otro modo. El abogado a cargo del Caso en intervención emitirá un Informe fundamentado sobre la necesidad de concluir la intervención, adjuntando la documentación correspondiente y recomendando el archivo de los antecedentes del Caso.

ARTICULO 10.- (INTERVENCION EN ARBITRAJES NACIONALES) I. La Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado intervendrá únicamente en procedimientos arbitrales nacionales con reglas y sede bolivianos, cuando concurran al menos, uno de los siguientes criterios:

- a) Cuando la Entidad Pública del nivel central del Estado se encuentre en indefensión jurídica y procesal, con riesgo para los intereses del Estado o considerable daño económico al patrimonio nacional. Se considerará una cuantía de relevancia económica para la intervención en arbitrajes nacionales que será determinada por el Procurador General del Estado, mediante Resolución Procuradurial emitida al inicio de cada gestión.
- b) Cuando el arbitraje nacional guarde relación con los casos de la SPDRLE en arbitrajes internacionales o casos ante cortes internacionales;
- c) Los criterios establecidos en el Artículo 8(I)(c)(d) de este Reglamento.

II. La intervención en procesos arbitrales nacionales deberá cumplir el procedimiento establecido en el Artículo 9 de este Reglamento, con la participación del Director Departamental de la Procuraduría General del Estado del Departamento en el que se encuentre el centro que administra el arbitraje nacional.

III. La intervención en procesos arbitrales nacionales alcanza la participación de la Procuraduría General del Estado como sujeto procesal, a través de los Directores Departamentales bajo la supervisión de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado y, en coordinación con la unidad jurídica de la entidad pública involucrada o la unidad organizacional que sea competente.

IV. Lo establecido en esta disposición reglamentaria no aplica a los arbitrajes comerciales internacionales ni a los arbitrajes de inversión, en los que la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado interviene de forma directa y de conformidad con sus atribuciones establecidas en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 11.- (SUPERVISION) La supervisión de procesos extranjeros y arbitrajes nacionales alcanza las actividades de registro de los procesos existentes en las entidades públicas involucradas y, su seguimiento semestral por parte de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado.

ARTÍCULO 12.- (OTRAS DISPOSICIONES) I. La intervención no sustituye las funciones propias de las Gerencias Legales, Direcciones Jurídicas, Unidades de Gestión Jurídica u otras instancias a cargo de los procesos intervenidos.

II. La intervención no deslinda ni exime la responsabilidad que tienen las Gerencias Legales, Direcciones Jurídicas, Unidades de Gestión Jurídica u otras Instancias a cargo de los procesos

intervenidos, por la elección de la jurisdicción y ley aplicable a la controversia, las acciones jurídicas y procesales interpuestas y el resultado de dichos procesos.

CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES Y OPINIONES PROCURADURIALES

ARTÍCULO 13.- (GENERALIDADES) I. Los Dictámenes Procuraduriales elaborados por la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado se reputan de cumplimiento obligatorio y se emiten para:

- a) Resolver un posible o determinado arbitraje internacional, sea comercial o de inversión, antes de iniciarse la controversia arbitral y durante el procedimiento arbitral o, en su defecto, después de emitido el laudo arbitral para prevenir la ejecución del laudo arbitral o facilitar los pagos decididos en el laudo.
- b) El cumplimiento de los Puntos Resolutivos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el carácter vinculante que tienen estos fallos judiciales.

II. Las Opiniones Procuraduriales elaboradas por la SPDRLE, se emiten para recomendar acciones y emitir recordatorios de prevención a las entidades públicas involucradas, en todos los procedimientos judiciales y extrajudiciales en los que asume competencia la SPDRLE.

ARTÍCULO 14.- (AUTORIDADES QUE PUEDEN SOLICITAR UN DICTAMEN U OPINION PROCURADURIAL) I. Podrán solicitar un Dictamen u Opinión Procuradural, a través del Procurador General del Estado, la Máxima Autoridad Ejecutiva de cualquier entidad pública involucrada en un procedimiento judicial o extrajudicial de conformidad con los alcances establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento.

II. El Procurador General del Estado y Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado podrán instruir el análisis de la pertinencia de un Dictamen u Opinión Procuradural, sin necesidad de una solicitud externa.

III. El Dictamen u Opinión Procuradural puede solicitarse en cualquier momento que sea necesario y, no será solicitado para decidir cuestiones relativas a la tramitación de los expedientes.

ARTÍCULO 15.- (INFORMES DE DISCREPANCIA) Cuando el Abogado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado emitiera un criterio discrepante en relación con el expresado por otro Abogado del Estado y respecto a un mismo asunto en un Dictamen u Opinión Procuradural previo, emitirá un Informe al Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, con el proyecto de Dictamen u Opinión Procuradural y, con los antecedentes y fundamentos jurídicos que sustenten su criterio

El mismo criterio se aplicará en caso de causas o información sobreviniente que no fueran de conocimiento del proyectista del Dictamen u Opinión antes de su presentación.

ARTICULO 16.- (ELABORACIÓN DEL DICTAMEN U OPINION) I. El Abogado del Estado de la Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado asume la responsabilidad de la elaboración y tramitación del Dictamen u Opinión Procuradural dentro del caso que le fuera asignado; sin perjuicio que pueda elaborarse por otro u otros abogados del Estado.

II. La elaboración del Dictamen u Opinión Procuradural, deberá prever:

- a) El relevamiento de información a través de Requerimientos Procuraduriales de Información u otras comunicaciones, para asumir conocimiento de un determinado proceso judicial o extrajudicial, operación o actividad;
- b) La planificación del Dictamen u Opinión con una delimitación del objetivo, alcance y metodología del examen de la información. En el caso del Dictamen Procuradural, la planificación debe hallarse predeterminada para la proposición de una solución legal a una cuestión de Derecho, previendo cualquier consecuencia para el Estado como de los particulares, con sustento en las leyes, jurisprudencia y principios;
- c) La obtención de evidencia competente y suficiente para sustentar lo que se dictamine o recomiende (en el caso de la opinión). En el caso del Dictamen Procuradural, la recolección de evidencia debe realizarse de tal forma que se tenga certeza de la misma; se debe procurar en lo posible, un cruce de información con otras entidades públicas o unidades organizacionales de la misma entidad, a fin de garantizar la objetividad y seguridad sobre la información recabada para la averiguación de la verdad material de los hechos analizados.

III. El Dictamen u Opinión Procuradural no se constituyen en herramientas de fiscalización ni deben perturbar las funciones de la entidad pública involucrada que hizo la consulta.

ARTICULO 17.- (CONTENIDO Y FORMA DEL DICTAMEN) I. Los Dictámenes Procuraduriales se fundarán en Derecho y versarán sobre los extremos consultados y solicitados, sin perjuicio que puedan examinarse en aquéllos, cualquier otra cuestión o cuestiones derivadas del contenido de la consulta, la solicitud o de la documentación que la acompaña.

II. El Dictamen Procuradural debe caracterizarse por su oportunidad y alta calidad, con especial cuidado en la concisión, veracidad y objetividad de su redacción. Su estructura inexcusable establece:

1. Objetivo: el dictamen debe iniciar con una concisa redacción que establezca su propósito y el contexto legal en el que se enmarca;
2. Antecedentes: consiste en la exposición de las razones que motivaron la realización del Dictamen, tales como las solicitudes de consulta, por sugerencias de dictámenes anteriores o, en su defecto, describir el origen o las causas que originaron su elaboración;
3. Descripción de los hechos: consiste en los detalles precisos y relevantes sobre los hechos y circunstancias que originan la consulta;
4. Análisis jurídico: Cuerpo principal del Dictamen que contiene un análisis detallado de las leyes, reglamentos, precedentes y demás aspectos jurídicos aplicables al caso de que se trate. El Abogado del Estado debe examinar y explicar la relevancia de las normas jurídicas y cómo se aplican a la situación específica;

5. Dictamen: Parte conclusiva del análisis jurídico que prevé los lineamientos o directrices prácticos y viables para resolver una posible o determinada controversia extrajudicial o, en su defecto, cumplir con los puntos resolutivos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su redacción debe sustentarse en argumentos jurídicos sólidos y, si resulta posible, con cita de fuentes jurídicas relevantes; además, advertirá de las principales limitaciones o suposiciones hechas durante el análisis.

ARTICULO 18.- (CONTENIDO Y FORMA DE LA OPINIÓN) La Opinión Procuradural podrá adoptar el mismo contenido y forma del Dictamen Procuradural, con la diferencia que la Opinión Procuradural no dictamina y, en su lugar recomienda o recuerda una acción para la prevención de controversias internacionales.

ARTÍCULO 19.- (INFORMES DE APOYO) Los Informes de apoyo constituyen el respaldo legal y/o técnico al Dictamen u Opinión Procuradural, deben emitirse con carácter previo al Dictamen u Opinión y elaborados por las unidades organizacionales y jurídicas de las entidades públicas involucradas.

ARTÍCULO 20. (PROCEDIMIENTO). La emisión de un Dictamen u Opinión se rige bajo el siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud, el Procurador General del Estado o, si corresponde el Subprocurador de Defensa o Representación Legal del Estado, instruirá el análisis de pertinencia o impertinencia de un Dictamen u Opinión Procuradural, estableciendo plazos razonables para su eventual suscripción y emisión;
2. El Director General del área que corresponda de la SPDRLE, instruirá el relevamiento y análisis de la información relacionada con el objeto del posible Dictamen u Opinión;
3. Siempre que sean necesarios, Informes de apoyo complementarios, podrá solicitarse una prórroga para la presentación del proyecto de Dictamen u Opinión;
4. El Abogado del Estado que tenga la asignación formal del Caso, determinará en el relevamiento de información, si amerita o no la realización de un Dictamen u Opinión Procuradural, debiendo:
 - a. Si el caso amerita, redactar y presentar el Proyecto del Dictamen u Opinión;
 - b. Si el caso no amerita, presentará un informe justificando la impertinencia del Dictamen u Opinión;
5. Aprobado el contenido del Dictamen u Opinión, este se suscribirá por el Procurador General del Estado y el Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado y se notificará bajo las reglas de confidencialidad vigentes.

ARTÍCULO 21. (EJECUCIÓN DEL DICTAMEN U OPINIÓN). I. La ejecución del Dictamen u Opinión Procuradural compete a su destinatario.

II. La notificación, seguimiento y las acciones ante el incumplimiento de un Dictamen u Opinión Procuradural, se realizarán bajo las formas, condiciones y ejercitando las acciones previstas en la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTICULO 22.- (MODIFICACIÓN). El presente Reglamento podrá modificarse, conforme a las necesidades y requerimientos institucionales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTICULO 23.- (VIGENCIA). El presente Reglamento cobrará vigor a partir de la emisión de la Resolución Procuradural.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Ante un vacío o necesidad de interpretación del presente Reglamento, se acudirá al Reglamento de Instrumentos Procuraduriales.

